

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/51/2018.

**ACTOR:** VIANEY RASGADO CHIÑAS,  
REGIDORA DE ECOLOGIA DE SAN  
PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO MUNICIPAL DE SAN  
PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Vianey Rasgado Chiñas en su carácter de Regidora de Ecología de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, en contra de la negativa de proporcionarle recursos materiales, financieros y humanos para el desempeño de su cargo; la negativa de ser convocada a sesiones de cabildo; la negativa de proporcionarle información relativa a las actividades financieras, cuenta pública, contratos y convenios municipales; la pretensión de privarla de su remuneración, actos que estima violan su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio de cargo, y que atribuye al Presidente y Tesorero Municipal del referido municipio.

**Primero. Antecedentes.**

De la narración de hechos que hace la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta.** El día uno de enero del dos mil diecisiete, los concejales electos toman protesta de ley en el Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca.

**2. Solicitudes de la Regidora de Ecología.** Mediante diversos escritos de fechas veinticuatro de mayo, veintinueve de agosto, treinta de septiembre, veinte de diciembre, todas del año dos mil diecisiete; así como por escritos de nueve, dieciocho y veinticuatro de enero, trece de febrero, uno y veintiséis de marzo del año en curso, la actora solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, recursos materiales y financieros para el ejercicio de su cargo e información relativa a la administración municipal.

**3. Juicio Ciudadano.** El diez de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la actora presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**4. Radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo, admitió el mismo y declaró cerrada la instrucción; por su parte, el Magistrado Presidente señaló fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

## **Segundo. Considerandos.**

### **1. Planteamiento del caso.**

---

<sup>1</sup> Salvo exposición expresa, las fechas que se citen a partir de ahora, corresponden al año dos mil dieciocho.

La actora aduce que el Presidente y Tesorero Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, violentan su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio de cargo debido a:

- a)** La negativa de proporcionarle recursos materiales, financieros y humanos para el desempeño de su cargo;
- b)** La negativa de ser convocada a sesiones de cabildo;
- c)** La negativa de proporcionarle información relativa a las actividades financieras, cuenta pública, contratos y convenios municipales; y
- d)** La pretensión de privarla de la remuneración a la que tiene derecho, establecida en el presupuesto de Egresos Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca.

Ahora bien, analizando de manera íntegra el escrito de demanda presentado por la actora, se puede inferir que su pretensión consiste en que se le restituya su derecho vulnerado.

Por su parte, las autoridades responsables en su informe circunstanciado, aluden que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente en lo que concierne a los actos que se les imputan, toda vez que, en ningún momento han realizado acciones de manera conjunta o separada tendientes a vulnerar y transgredir el derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio de cargo de la actora.

De igual manera, manifiestan que se han implementado todos los actos necesarios para que la actora esté en condiciones de ocupar, permanecer y desempeñar las funciones inherentes a su cargo para el cual resultó electa.

Siguen exponiendo que en ningún momento se ha negado la entrega de los recursos materiales, financieros y humanos de

acuerdo al presupuesto de egresos de ese municipio y, en lo referente a la negativa de convocarla a sesiones de cabildo y de proporcionarle la información relativa a la cuenta pública, convenios municipales, señalan que, sin excepción, mediante memorándum previo, se convoca a los integrantes de cabildo a sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias y la actora participó en las mismas.

## **2. Precisión de la autoridad responsable.**

Previo a analizar los motivos de disenso hechos valer, es necesario precisar a quiénes de las autoridades señaladas por la actora como responsables, les resulta efectivamente tal carácter.

En ese sentido, es dable precisar que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 93 de la referida Ley Orgánica, determina que la tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, a cuyo titular se le denomina Tesorero Municipal.

Bajo ese contexto, es incuestionable que en el caso concreto, quien tiene el carácter de responsable, resulta ser el Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, y no así el Tesorero Municipal.

Se infiere lo anterior, pues este último, no realiza actos de dirección o de otra índole, que pueda llegar a impedir el ejercicio del cargo de la recurrente, y todos los actos que la actora reclama en su carácter de Regidora de Ecología, son atribuibles al Presidente municipal, ya que es el encargado de generar las

condiciones idóneas a efecto de que la actora pueda gozar de las prestaciones a que tiene derecho y que reclama en el presente juicio.

En consecuencia, únicamente se tendrá como responsable al referido Presidente Municipal, y lo que en su momento se llegue a determinar en la presente sentencia, solo surtirá efectos respecto a dicha autoridad.

### **3. Fijación de la litis.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente Juicio Ciudadano se centra en dilucidar si los actos impugnados vulneran el derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora. Es decir, si los actos imputados al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, conculcan el referido derecho político electoral.

En tal sentido, los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente serán analizados en forma conjunta, lo anterior, por encontrarse íntimamente relacionados entre sí.

### **4. Competencia.**

Este Tribunal resulta ser competente para conocer de la Litis planteada en el presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los Juicios para la

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que la ciudadana Vianey Rasgado Chiñas en su carácter de Regidora de Ecología de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, aduce la vulneración a su derecho a ser votada en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, cuestión que es objeto de estudio por este Órgano Jurisdiccional.

#### **5. Causal de improcedencia.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que el presente juicio debe desecharse de plano, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios relativa a que los actos son inexistentes.

Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no les asiste la razón y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia aludida.

Ello es así, porque el determinar si ha existido o no algún impedimento para que actora desempeñe el cargo que ostenta, es propiamente materia de una sentencia de fondo y no así de un desechamiento como lo pretende la responsable.

Ya que este órgano jurisdiccional tendrá que realizar un análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente para determinar si se actualizan o no dichas violaciones alegadas. De ahí que, no sea dable desechar la demanda del presente juicio como lo pretende la responsable.

#### **6. Estudio de fondo.**

Al no configurarse la causal de improcedencia hecha valer, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

## **6.1. Marco Normativo.**

### **6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal establece:

Artículo 35. Los derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley [...].

Artículo 127 dispone que, todos los servidores públicos de la Federación, en sus tres niveles de gobierno, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### **6.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

#### Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

### **6.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

### **6.1.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

[...]

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

[...]

#### **6.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las Leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia [...].

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

[...]

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado

Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

[...]

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

[...]

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

Artículo 74.- Los Regidores, en el desempeño de su cargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Artículo 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Solo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en la sesiones de cabildo.

[...]

## **6.2. Análisis del caso concreto**

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos invocados, tenemos que todas las

autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a lo anterior, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que rige este derecho, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, se vuelve un derecho humano, el cual está consagrado en la Carta Magna, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo jurídico.

Ahora bien, es importante recordar que, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino que también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el

cargo. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.<sup>3</sup>

En el caso concreto, la actora alude que los actos imputables al Presidente de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, consistentes en la negativa de proporcionarle recursos materiales, financieros y humanos para el desempeño de su cargo; la negativa de ser convocada a sesiones de cabildo; la negativa de proporcionarle información relativa a las actividades financieras, cuenta pública, contratos y convenios municipales; y la pretensión de privarla de la remuneración, conculcan su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio de cargo como Regidora de Ecología del referido municipio.

Bajo este contexto, es un hecho reconocido por las partes que, Vianey Rasgado Chiñas es Regidora de Ecología de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, por lo tanto, no es objeto de prueba tal carácter, tal como lo dispone el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

Por consiguiente, al ser integrante del referido Ayuntamiento, le asiste el derecho a recibir recursos materiales, financieros y humanos para el desempeño de su cargo; ser convocada y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo; estar informada de las actividades financieras, cuenta pública, contratos y convenios municipales; y recibir una remuneración inherente al cargo de elección popular.

Ahora bien, el Presidente Municipal responsable alude que ha implementado todos los actos necesarios para que la actora

---

<sup>3</sup> Consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

esté en condiciones de ocupar, permanecer y desempeñar las funciones inherentes a su cargo para el cual resultó electa.

Sin embargo, de las constancias existentes se acredita que dicha aseveración carece de sustento probatorio alguno, como se explica a continuación.

**-Omisión de convocar a sesiones de cabildo.**

En autos obran copias certificadas de dieciséis actas de sesiones de cabildo, las cuales se celebraron en el transcurso del uno de enero al tres de noviembre del año dos mil diecisiete y que la actora acompañó a su demanda.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues al tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario municipal en el ejercicio de sus facultades, generan convicción en este Tribunal, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido por las partes, ni desvirtuado por algún otro elemento probatorio.

De tales elementos probatorios se advierte que la actora en su carácter de Regidora de Ecología asistió a cada una de ellas.

Sin embargo, la responsable no acredita con documento idóneo alguno que después del tres de noviembre del año dos mil diecisiete y hasta la fecha, haya convocado a la actora a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, pues no exhibió actas de sesiones de cabildo o al menos, convocatorias a dichas sesiones. De ahí que, es evidente que no ha convocado a la actora a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, el agravio hecho valer por la recurrente deviene **fundado**.

En ese sentido, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, en estudio, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, convoque a la actora a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, y a las extraordinarias o solemnes que en su momento se lleguen a señalar, para que en ellas se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Con la precisión de que las convocatorias que al efecto se emitan deberán ser entregadas a la actora de manera oportuna, en el espacio físico que ocupa en el recinto oficial del Ayuntamiento, a las que se deberán acompañar el orden del día respectivo y todas las constancias que sean necesarias para que la actora esté en condiciones de asistir al desarrollo de las mismas debidamente preparada.

**-Negativa de proporcionar recursos materiales, financieros y humanos para el desempeño del cargo y de proporcionar información relativa a la administración pública municipal.**

Ahora bien, en lo que respecta a los motivos de disenso en comento, se estima que los mismos devienen **fundados**, por las consideraciones que a continuación se precisan:

La actora afirma que el Presidente Municipal no le ha proporcionado los insumos necesarios para realizar las funciones inherentes al cargo que ostenta y que tampoco se le proporciona la información acerca del estado que guarda la administración del municipio.

Para demostrar tal afirmación, la actora exhibe los acuses originales de diversos escritos de fechas veinticuatro de mayo, veintinueve de agosto, treinta de septiembre, veinte de diciembre, todas del año dos mil diecisiete; así como de nueve, dieciocho y veinticuatro de enero, trece de febrero, uno y veintiséis de marzo del año en curso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues generan convicción en este Tribunal, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado por algún otro elemento probatorio.

Dichos escritos se encuentran dirigidos al Presidente Municipal, mediante los cuales la actora le solicita, se le proporcionen los recursos materiales y financieros para desempeñar de manera adecuada el cargo que ostenta, así también, le solicita informes respecto a la administración municipal.

Cabe destacar que en cada uno de los escritos, obra el acuse de recibido correspondiente, por lo que se advierte que el Presidente Municipal tuvo conocimiento del contenido de ellos de manera oportuna.

Sin embargo, aun cuando la responsable manifiesta que se le ha proporcionado dicha información, y que se le permite a la actora en todo momento el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo, dicha aseveración carece del sustento probatorio necesario.

Se colige lo anterior, pues de las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que el Presidente Municipal, haya proporcionado los insumos que reclama la actora para el desempeño de sus actividades como integrante del

Ayuntamiento en cuestión, como son recursos humanos y materiales, ni tampoco que se le haya proporcionado la información financiera solicitada.

Ya que la responsable fue omisa en demostrar que haya dado respuesta a las peticiones que formal y oportunamente le formuló la actora, incumpliendo así, con la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

En ese sentido, es evidente que la conducta omisiva por parte del Presidente Municipal, actualiza la violación al derecho político electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunado a que, se le restringen las facultades que tiene conferidas a su favor, por el artículo 73, fracciones II y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado, relativas al derecho que le asiste de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal y de estar informada del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de votar y ser votado, no se limita al hecho de resultar electo, sino que, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos y documentación que sean necesarios para la realización de las actividades propias de la Regiduría asignada y del cumplimiento de las facultades inherentes a su cargo.

De ahí, que resulten **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, respecto a las prestaciones en estudio.

Por lo tanto, es procedente restituir a la actora en su derecho violentado, por lo que **se ordena** al Presidente Municipal le proporcione los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el desempeño de su cargo; así como proporcionarle información relativa a las actividades financieras, cuenta pública, contratos y convenios municipales.

#### **-Privación de su remuneración.**

Finalmente, en cuanto al último agravio planteado por la actora, consistente en que la autoridad responsable pretende privarla de la remuneración a la que tiene derecho y que se encuentra establecida en el presupuesto de Egresos Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, debe decirse que el mismo resulta ser **inoperante**.

Ello, pues si bien es cierto, de conformidad con el marco normativo aplicable precisado en esta sentencia, la retribución económica de los regidores es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones públicas atribuidas legalmente, por lo tanto, se traduce en un derecho irrenunciable; igual de cierto es, que la actora no precisa las circunstancias sobre las cuales considera se actualiza el agravio hecho valer.

Se concluye lo anterior, ya que de la simple lectura del escrito de demanda es evidente que lo alegado por la actora no tiene una finalidad que se pueda conseguir, solo realiza argumentos vagos, genéricos e imprecisos, sin trastocar algún acto que haya adquirido definitividad. Es decir, alega un acto que aún no ha sucedido, por lo tanto es imposible determinar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, las cuales son necesarias para estudiar el agravio.

Además, no refiere que tipo de prestación es la que supuestamente se le pretende privar, es decir, si son el pago de sus dietas, aguinaldo, viáticos, o alguna otra que en su caso contemple el presupuesto de egresos de ese Municipio

Aunado a lo anterior, la actora se limita a citar algunos preceptos legales en base al derecho de remuneración, sin embargo, tal situación no es suficiente para que, esté Tribunal pueda advertir su verdadera causa de pedir, puesto que no narra hechos que sean relevantes y que puedan determinar los efectos de su pretensión, solo se limita a realizar afirmaciones generales e imprecisas, por lo cual, no es dable realizar pronunciamiento alguno respecto al último agravio aludido, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>4</sup>

## **7. Efectos de la sentencia**

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley de Medios, se precisan los efectos de la presente sentencia, siendo los siguientes:

I. Se ordena al **Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, convocar a la actora a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana**, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, acompañando a su vez, todos los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea a efecto de que pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto en dichas sesiones. Lo anterior es así, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época, Pág. 1406, Tesis: I.4o.A. J/33.

Asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva, el Presidente Municipal deberá observar todas las formalidades esenciales que deben guardar este tipo de notificaciones y realizarlas en el espacio que tiene designado la actora al interior del recinto del Ayuntamiento.

II. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, proporcione a la actora los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones; así como proporcionarle la información relativa a las actividades financieras, cuenta pública, contratos y convenios municipales, al tenor de las peticiones que de manera escrita le ha realizado la actora y que se precisaron en esta sentencia.

En el entendido que se le concede el plazo **de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a aquél en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, para que le proporcione a la actora la información solicitada respecto a las actividades financieras y cuenta pública.

Siendo que se concede dicho plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, en términos del artículo 5 numeral 2 de este último ordenamiento legal en cita.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable deberá implementar todos los actos necesarios para que la actora esté informada de las actividades financieras, cuenta pública, contratos y convenios municipales, así como de la situación en general de la administración pública municipal, tales actos pueden ser, la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio, cuantas veces lo solicite la actora, en cumplimiento a

su facultad de vigilancia que le concede la Ley Orgánica Municipal.

III. **Se apercibe** al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

**Segundo.** **Notifíquese** la presente resolución de manera personal al actor y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; **Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López**

Vásquez y **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.